

LEY N.º 2929

Obras de saneamiento y aguas corrientes de La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para ejecutar las obras de saneamiento de la ciudad de La Plata y ensanche del servicio de aguas corrientes, de acuerdo con el proyecto confeccionado por el Departamento de Ingenieros.

ART. 2.º — Las obras se llevarán a cabo por licitación pública, de acuerdo con las disposiciones vigentes, pudiendo hacerse por administración los trabajos que, por su naturaleza, conviniere no licitar.

ART. 3.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para apartarse de las disposiciones de la ley de contabilidad (1), en sus artículos 66, 75 a 78 y 82, en todo aquello que facilite la citación y ejecución de las obras.

(1) Ley n.º 2.337.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar, en caso necesario, el área indispensable para ejecutar parte de las obras, sujetándose en todo a las disposiciones de la ley respectiva.

ART. 5.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para enajenar, en subasta pública, las reservas de tierras que, por el proyecto de fundación de la ciudad de La Plata, se dejaron en cada manzana para construir la cámara y caño colector, comunes a todas las fincas de las mismas.

ART. 6.º — La enajenación de las reservas se hará a los propietarios linderos de las mismas, sobre la base de venta que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo hacerse una licitación verbal cuando exista más de un lindero interesado.

En caso de que la reserva esté íntegramente comprendida en terreno perteneciente a un solo propietario, éste será preferido para la compra.

El pago se hará por letras a uno, dos y tres años de plazo, sin interés.

ART. 7.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir en la ejecución de las obras de saneamiento y ensanche del servicio de aguas corrientes, hasta la cantidad de seis millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos nueve pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional (\$ 6.363.809.34 m/n.) que es el costo calculado para las mismas, y que será abonado en efectivo o títulos de renta al tipo de cotización.

ART. 8.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo a invertir de rentas generales, en los gastos de dirección, personal, publicaciones, etc., que demande la ejecución de las obras autorizadas por la presente, hasta el cinco por ciento del costo calculado para las mismas, cuya imputación se hará al artículo 18 de la ley de presupuesto.

ART. 9.º (1). — El impuesto a cobrar a las casas de familia y negocios de poco consumo, por el servicio de aguas corrientes, queda fijado en el seis por ciento mensual sobre el alquiler y el de cloacas en el cuatro por ciento, los que serán aumentados en un cincuenta por ciento para los establecimientos y negocios de mayor consumo.

(1) Modificado por ley n.º 3.529, artículo 1.º

Oportunamente el Poder Ejecutivo someterá a la aprobación de la Honorable Legislatura el proyecto de ley relativo a la ejecución de las obras domiciliarias, clasificación de las propiedades a los efectos de la aplicación del impuesto, explotación y administración de las obras.

ART. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir en fondos públicos de deuda interna o externa hasta la cantidad de seis millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 6.500.000 m/n.), asignándoles hasta el seis por ciento de interés si se colocan en el país y hasta el cinco por ciento si lo fueran en el extranjero y el uno por ciento de amortización acumulativa en ambos casos.

Estos títulos serán destinados exclusivamente al pago de las obras cuya ejecución se autoriza por la presente.

ART. 11. — La amortización de los títulos se hará por sorteo mientras estén a la par o arriba de la par, y por licitación cuando estén abajo de la par, reservándose la Provincia el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias en cualquier tiempo.

ART. 12. — El servicio de los títulos se atenderá con el producido de la enajenación de las reservas a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y con el de los terrenos fiscales de La Plata que se enajenen desde la promulgación de la presente, tomando de rentas generales la diferencia, en caso necesario.

ART. 13. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para ofrecer a los prestamistas, en garantía, la explotación de las obras que autoriza esta ley.

ART. 14. — El impuesto de aguas corrientes y cloacas, que se crea, previa deducción de las sumas indispensables para la conservación, explotación y administración de las obras, servirá también de garantía del servicio de los títulos que esta ley autoriza, no pudiendo en ningún caso dársele otra aplicación. Los sobrantes, si los hubiera, se destinarán a aumentar el fondo amortizante.

ART. 15. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer en el contrato, las cláusulas complementarias que se requieran para dar eficacia a los dos artículos anteriores.

ART. 16. — El uso del servicio de cloacas y aguas corrientes es obligatorio a todo inmueble habitado, comprendido dentro del radio a que se extiendan las obras de salubridad.

ART. 17. — Las obras domiciliarias internas para las cloacas y desagües que se ejecuten dentro de la propiedad hasta un punto de enlace con las obras externas, serán construídas y costeadas por los respectivos propietarios, lo mismo que las instalaciones correspondientes a la provisión de agua, desde el enlace del caño de servicio con el de distribución en la calle.

ART. 18. — El inmueble responde del pago del impuesto correspondiente, no pudiendo extenderse escritura de ninguna clase que afecte el dominio, sin que previamente se presente el certificado de la oficina correspondiente por el cual conste que el inmueble no adeuda el impuesto.

Los escribanos que contrarién esta disposición incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto adeudado.

ART. 19. — El apremio contra los deudores morosos se llevará a efecto de acuerdo con las disposiciones establecidas, con igual fin, en la ley sobre contribución territorial.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.

Arturo Seguí.

JUAN F. FERNÁNDEZ.

Ricardo M. García.

La Plata, octubre 3 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANGEL ETCHEVERRY.

Véanse leyes n.ºs 3.221, 3.379 y 3.529.